



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00148 00**
Proceso: **VERBAL - Responsabilidad Civil extracontractual (medica)**
Demandantes: **MIGUEL ANGEL FERREIRA ORELLANO, ASTRID DEL SOCORRO FERREIRA RODRIGUEZ, MILDRED ISABEL FERREIRA RODRIGUEZ y ELAID LISETH FERREIRA RODRIGUEZ**
Demandado: **ASOCIACION DE USUARIO DE COMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION (antes COMEVA E.S.E)**

Señora juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue radicada a través del correo electrónico bisdoctora@hotmail.com y previa las ritualidades del reparto correspondió a esta agencia judicial, el día 05 de julio de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 31 de julio de 2023.

Secretario,

HARBHEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora ELDA ARAZO HERNANDEZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.489.091 y portadora de la tarjeta profesional N°131.878 del C.S de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del señor **MIGUEL ANGEL FERREIRA ORELLANO** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.661.4243 en calidad de conyugue, **ASTRID DEL SOCORRO FERREIRA RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.773.700, **MILDRED ISABEL FERREIRA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.788.791 y **ELAID LISETH FERREIRA RODRIGUEZ** Identificada con cedula de ciudadanía N° 22.565.913, con dirección de notificación en la Carrera 21 N° 62-34 barrio las moras, en calidad de hijas de la causante señora ISABEL MARIA CARRASCAL quien en vida se identificara con la cedula de ciudadanía N° 22.391.432, presenta **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad civil extracontractual**, contra **ASOCIACION DE USUARIO DE COMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION** (antes COMEVA E.S.E), representada por la gerente nacional Paola Piedraita.

Pretende el demandante, que previo al trámite del proceso declarativo se condene a la entidad demanda a pagar los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por mal procedimiento realizado a la señora ISABEL MARIA RODRIGUEZ CARRASCA, el día 27 de Enero del año 2010 y sus complicaciones posteriores con perdida física y de conocimiento en su persona, por omisión falta de investigación y del cuidado al momento de la operación.

De conformidad con lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del C. G.P. y los especiales señalados en la ley 2213 de 2022, es necesario que el demandante subsane los siguientes defectos:

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente

En este caso si bien los poderes se otorgaron conforme el artículo 74 del CGP, tratándose de presentación virtual de la demanda, se allega una copia escaneada del mismo, (no su original) y que datan del año 2019. Así las cosas, cuando el poder se

otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

- Debe indicar las pretensiones con precisión y claridad, debidamente determinadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, así como señalar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados tal como lo dispone el numeral 5 del mismo artículo, ya que no hay claridad sobre lo ocurrido con la señora señora ISABEL MARIA CARRASCAL además de las fechas en las que se dieron los hechos para establecer que no estemos frente a una caducidad de la acción.
- Debe indicar el domicilio y la dirección electrónica de los demandantes conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
- Debe indicar quien es el agente liquidador de la demandada, su identificación, toda vez que está en liquidación, así mismo los canales de notificación del mismo.
- Debe presentar el juramento estimatorio, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP, es decir estimarlo razonadamente, discriminando cada uno de sus conceptos.
- Debe aportar constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 90 del estatuto de ritualidades y el artículo 68 de la ley 2220 del 30 de junio del 2022 respecto a los procesos declarativos.
- Para la solicitud de pruebas debe tener en cuenta lo preceptuado en los artículos 78 numeral 10, 173 y 227, entre otros, del Código General del Proceso.

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente presenta **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad civil extracontractual**, formulada por el señor **MIGUEL ANGEL FERREIRA ORELLANO** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.661.4243, **ASTRID DEL SOCORRO FERREIRA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía N°32.773.700, **MILDRED ISABEL FERREIRA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía N°32.788.791 y **ELAID LISETH FERREIRA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía N°22.565.913, contra la **ASOCIACION DE USUARIO DE COMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION** (antes COMEVA E.S.E), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Radicado: 080013153009 2023 00148 00
Proceso: VERBAL - Responsabilidad Civil extracontractual (medica)
Demandantes: MIGUEL ANGEL FERREIRA ORELLANO, ASTRID DEL SOCORRO FERREIRA RODRIGUEZ,
MILDRED ISABEL FERREIRA RODRIGUEZ y ELAID LISETH FERREIRA RODRIGUEZ
Demandado: ASOCIACION DE USUARIO DE COMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION (antes COMEVA E.S.E)

Tercero: No reconocer personería jurídica a la doctora ELDA ARAZO HERNANDEZ, abogada en ejercicio por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8950465695495e7d975ded4073b6ff34456ba31aa617b22ad06e3cad4c178b58**

Documento generado en 01/09/2023 10:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>